



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

## **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 098-2011-CD/OSIPTEL**

Lima, 21 de julio de 2011.

EXPEDIENTE	:	Nº 00002-2009-CD-GPR/IX.
MATERIA	:	Fijación del Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago / Nueva Publicación para comentarios.
ADMINISTRADOS	:	Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que cuentan con Plataforma de Pago.

### **VISTOS:**

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que dispone la nueva publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que establecerá los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago, conjuntamente con su Exposición de Motivos; y,
- (ii) El Informe Nº 361-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, que sustenta el Proyecto de Resolución al que se refiere el numeral precedente y recomienda su nueva publicación para comentarios; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8º de la Ley Nº 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL- tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el OSIPTEL tiene asignada, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión -aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias- (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión) se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de

servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL se aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, (en adelante, el Procedimiento), en el que se detallan las etapas y reglas a las que se sujeta el OSIPTEL para el ejercicio de su función normativa en la fijación o revisión de cargos de interconexión tope, de oficio o a solicitud de una empresa operadora;

Que, dentro del marco normativo vigente, el OSIPTEL ha aprobado Contratos de Interconexión y ha emitido Mandatos de Interconexión, en cuya virtud se vienen aplicando Cargos por el Acceso a Plataformas de Pago, para escenarios de comunicación en los que, involucrando el uso de dichas plataformas de un operador, es otro operador quien establece la tarifa al usuario llamante o se trata de comunicaciones cursadas en el marco de los servicios especiales con interoperabilidad;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2009-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de enero de 2010, se dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para el establecimiento del “cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago”, en virtud de lo establecido por el Artículo 7° del Procedimiento;

Que, las empresas Americatel Perú S.A., América Móvil Perú S.A.C., Nextel del Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A., presentaron al OSIPTEL sus propuestas de cargos de interconexión tope por acceso a sus plataformas de pago, conjuntamente con los estudios de costos correspondientes;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2011, se dispuso publicar para comentarios, el Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago, otorgándose un plazo para la remisión de comentarios por parte de los interesados y convocándose a Audiencia Pública;

Que, el 28 de marzo de 2011 se llevaron a cabo Audiencias Públicas en las ciudades de Arequipa, Ayacucho, Lima y Trujillo;

Que, las empresas Americatel Perú S.A., América Móvil Perú S.A.C., Gilat To Home Peru S.A., Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A., Telmex Perú S.A., y Rural Telecom S.A.C. remitieron sus comentarios al Proyecto de Resolución publicado;

Que, luego de evaluar los comentarios recibidos y en atención a que se han realizado modificaciones en los insumos utilizados para los cálculos y en algunas consideraciones adoptadas en el análisis, se considera pertinente disponer una nueva publicación para comentarios, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago, convocándose a la Audiencia Pública correspondiente;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 361-GPRC/2011 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones señaladas en el Artículo 23°, en el inciso i) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 428;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago, conjuntamente con su Exposición de Motivos.

Asimismo, serán publicados en la página web del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>) el referido Proyecto Normativo, su Exposición de Motivos, los modelos de costos y el Informe Sustentatorio N° 361-GPRC/2011.

**Artículo 2°.-** Otorgar un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios, respecto del proyecto normativo referido en el artículo precedente, a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima), pudiendo remitirlos vía fax al número: (511) 475-1816 o mediante correo electrónico a la dirección: [sid@osiptel.gob.pe](mailto:sid@osiptel.gob.pe).

Los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

**Artículo 4°.-** Convocar a Audiencia Pública en la ciudad de Lima, para el día 02 de setiembre de 2011, haciendo pública dicha convocatoria a través de un diario de circulación nacional.

**Artículo 5°.-** Notificar a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que cuentan con plataforma de pago, el Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago, conjuntamente con su Exposición de Motivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN**  
Presidente del Consejo Directivo

## ANEXO

**Formato para la presentación de comentarios al Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán los Cargos de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago.**

<b>Artículo del Proyecto</b>	<b>Comentarios</b>
1º	
2º	
...	
...	
7º	
<b>Comentarios Generales</b>	
<b>Otros Comentarios</b>	

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Lima, de de 2011

EXPEDIENTE	:	N° 00002-2009-CD-GPR/IX.
MATERIA	:	Fijación del Cargo de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago / Aprobación.
ADMINISTRADOS	:	Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que cuentan con Plataforma de Pago.

### VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establecerán los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago y cargos de interconexión diferenciados correspondientes, conjuntamente con su Exposición de Motivos; y,
- (ii) El Informe Sustentatorio de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, que sustenta el Proyecto de Resolución al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL- tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el OSIPTEL tiene asignada, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión -aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias- (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión) se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, en el inciso 1) del Artículo 4° de los “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú” (en adelante, Lineamientos), aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, se

reconoce que corresponde al OSIPTEL regular los cargos de interconexión y establecer el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que, asimismo, el inciso 1 del Artículo 9º de los citados Lineamientos señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas; b) en tanto la empresa no presente la información de costos, el OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente que recoja las características de la demanda y ubicación geográficas reales de la infraestructura a ser costeadas; adicionalmente, dicho artículo precisa que, excepcionalmente y por causa justificada, el OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL se aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope (en adelante, el Procedimiento), en el que se detallan las etapas y reglas a las que se sujeta el OSIPTEL para el ejercicio de su función normativa en la fijación o revisión de cargos de interconexión tope, de oficio o a solicitud de una empresa operadora;

Que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 4º -Definiciones- del Procedimiento, concordante con el Artículo 13º del TUO de las Normas de Interconexión, los cargos de interconexión o cargos de acceso son los montos que se pagan entre las empresas operadoras de redes y/o servicios interconectados, por las prestaciones o instalaciones en general que se brinden en la interconexión;

Que, dentro del marco normativo vigente, el OSIPTEL ha aprobado Contratos de Interconexión y ha emitido Mandatos de Interconexión, en cuya virtud se vienen aplicando Cargos por el Acceso a Plataformas de Pago, para escenarios de comunicación en los que, involucrando el uso de dichas plataformas de un operador, es otro operador quien establece la tarifa al usuario llamante;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2009-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de enero de 2010, dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para el establecimiento del “cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago”, en virtud de lo establecido por el Artículo 7º del Procedimiento;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2010, el OSIPTEL aprobó el “Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles”, el cual en su Artículo 17º señala que, el acceso a la plataforma prepago constituye una instalación esencial de responsabilidad de los concesionarios móviles, respecto de las comunicaciones de larga distancia originadas en sus redes que hagan uso de su plataforma prepago;

Que, la referida Resolución de Consejo Directivo N° 076-2009-CD/OSIPTEL otorgó a las empresas concesionarias que proveen a terceros operadores acceso a la plataforma de pago, un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles para la presentación de sus propuestas de cargo de interconexión tope por acceso a sus plataformas de pago, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente que incluya el sustento técnico-económico, plazo que se amplió en cincuenta (50) días hábiles adicionales, mediante Resolución de Presidencia N° 030-2010-PD/OSIPTEL y Resolución de Presidencia N° 060-2010-PD/OSIPTEL, a solicitud de los operadores;

Que, Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel) mediante carta C.241-2010-GAR recibida el 18 de mayo de 2010, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) mediante carta DMR/CE/Nº 500/10 recibida el 01 de junio de 2010, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica del Perú) mediante carta DR-107-C-0766/CM-10 recibida el 01 de junio de 2010, Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles) mediante carta TM-925-A-161-10 recibida el 01 de junio de 2010 y Nextel del Perú S.A. (en adelante, Nextel) mediante carta CGR 1339/10 recibida el 02 de junio de 2010, presentaron al OSIPTEL sus propuestas de cargos de interconexión tope por acceso a sus plataformas de pago, conjuntamente con los estudios de costos correspondientes;

Que, en el proceso de evaluación de las propuestas de cargos de interconexión tope por acceso a las plataformas de pago y modelos de costos, remitidas por las empresas concesionarias al OSIPTEL, se identificaron diversos aspectos que requieren el sustento, aclaración y ampliación de información por parte de dichas empresas concesionarias;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, se requirió a Americatel, América Móvil, Telefónica del Perú, Telefónica Móviles y Nextel, el sustento y detalle de algunos componentes de la información remitida como parte de sus propuestas de cargos de interconexión tope por acceso a sus plataformas de pago y modelos de costos, respecto de lo cual dichas empresas solicitaron ampliaciones del plazo otorgado para atender dichos requerimientos, las que les fueron otorgadas en atención a dichas solicitudes;

Que, los requerimientos de información que se mencionan en el considerando anterior constituían un insumo esencial para la culminación del análisis de las propuestas de cargos de interconexión tope remitidas por las empresas concesionarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 112-2010-PD/OSIPTEL del 31 de agosto de 2010, el OSIPTEL amplió en noventa (90) días hábiles, el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7º del Procedimiento, aplicable al presente procedimiento de fijación de cargos, el cual se empezó a computar a partir del 02 de setiembre de 2010;

Que, luego de revisar la información remitida por los operadores en atención a los requerimientos a que se hace referencia anteriormente, se determinó que no toda la información entregada había considerado el nivel de detalle requerido para la adecuada evaluación de los modelos de costos, razón por la cual, se solicitó a las empresas que presentaron propuestas, remitir los detalles de información requeridos, respecto de los cuales dichas empresas solicitaron la ampliación de los plazos otorgados;

Que, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el presente procedimiento y el tipo de información de sustento requerido a cada empresa, el OSIPTEL otorgó plazos adicionales a América Móvil, Telefónica del Perú, Telefónica Móviles y Nextel, para la remisión de la información de sustento adicional requerida;

Que, la referida información adicional requerida a las empresas constituía un insumo para la culminación del análisis de las propuestas de cargos de interconexión tope remitidas por las empresas concesionarias; no obstante, la demora en la entrega de la misma ha retrasado la labor de evaluación por parte del OSIPTEL;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, mediante Resolución Nº 152-2010-PD/OSIPTEL del 29 de noviembre del 2010, el OSIPTEL amplió en quince (15) días hábiles adicionales, el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7º del Procedimiento, aplicable al presente procedimiento de fijación de cargos, el cual se empezó a computar a partir del 01 de diciembre de 2010;

Que, en virtud de lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL que dispuso aprobar los “Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables a Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social” y la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL que dispuso aprobar las “Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados”, corresponde establecer cargos de interconexión diferenciados por el acceso a la plataforma de pago, como parte del presente procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2011-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2011, se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago, conjuntamente con su Exposición de Motivos;

Que, la referida resolución otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios respecto del Proyecto de Resolución referido en el considerando anterior, convocándose a Audiencias Públicas para el día 25 de febrero de 2011;

Que, a requerimiento de las empresas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2011-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de febrero de 2011, se otorgó un plazo adicional de treinta (30) días calendario para la remisión de comentarios al Proyecto de Resolución publicado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2011-CD/OSIPTEL, el cual se empezó a computar a partir del 21 de febrero de 2011;

Que, la referida resolución modificó la fecha para la realización de las Audiencias Públicas, convocándolas para el día 28 de marzo de 2011 y precisando que se llevarían a cabo en las ciudades de Arequipa, Ayacucho, Lima y Trujillo;

Que, el 28 de marzo de 2011 se llevaron a cabo las Audiencias Públicas en las ciudades de Arequipa, Ayacucho, Lima y Trujillo;

Que, las empresas Americatel Perú S.A., América Móvil Perú S.A.C., Gilat To Home Peru S.A., Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A., Telmex Perú S.A., y Rural Telecom S.A.C. remitieron sus comentarios a la propuesta de cargos de interconexión tope por acceso a plataforma de pago publicada;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 057-2011-PD/OSIPTEL del 12 de mayo de 2011, se dispuso otorgar un plazo adicional de treinta (30) días calendario para la evaluación de los comentarios recibidos y la emisión del informe correspondiente por parte de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, el cual se empezó a computar a partir del 13 de mayo de 2011;

Que, luego de la evaluación y análisis de los comentarios recibidos y en atención a las modificaciones realizadas en los insumos utilizados para los cálculos y en algunas consideraciones adoptadas en el análisis, mediante Resolución de Consejo Directivo N° -2011-CD/OSIPTEL, se dispuso una nueva publicación del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago;

Que, en mérito a los fundamentos que sustentan el Proyecto de Resolución señalado en la sección de VISTOS, se considera pertinente disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago y los cargos de interconexión diferenciados correspondientes, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL y N° 038-2010-CD/OSIPTEL;



Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones señaladas en el Artículo 23º, en el inciso i) del Artículo 25º y en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° ;

## SE RESUELVE

**Artículo 1º.-** Fijar los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago para las siguientes empresas:

Empresa	Cargos de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago	
	Componente Fijo (US\$ por minuto tasado al segundo, sin incluir IGV)	Componente Variable (%)
América Móvil Perú S.A.C.	0,0014	10,11%
Nextel del Perú S.A.	0,0021	12,20%
Telefónica Móviles S.A.	0,0017	9,22%
Telefónica del Perú S.A.A.	0,0043	12,00%
Americatel Perú S.A.	0,0027	12,00%
Eventual Operador Entrante del Servicio Público Móvil	0,0021	12,20%
Resto de Operadores que provean Acceso a sus Plataformas de Pago	0,0027	12,00%

**Artículo 2º.-** Establecer los siguientes cargos de interconexión diferenciados por acceso a la plataforma de pago:

Cargos de Interconexión Diferenciados	Cargos Urbanos		Cargos Rurales	
	Componente Fijo (US\$ por minuto tasado al segundo, sin IGV)	Componente Variable (%)	Componente Fijo (US\$ por minuto tasado al segundo, sin IGV)	Componente Variable (%)
América Móvil Perú S.A.C.	0,00140	10,11%	0,00044	10,11%
Nextel del Perú S.A.	0,00210	12,20%	0,00067	12,20%
Telefónica Móviles S.A.	0,00170	9,22%	0,00054	9,22%
Telefónica del Perú S.A.A.	0,00432	12,00%	0,00137	12,00%

**Artículo 3º.-** Las empresas no consideradas en el artículo precedente que, a la fecha de publicación de la presente resolución, provean el acceso a sus plataformas de pago a terceros operadores, deberán presentar, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de publicada la presente resolución, la información de tráfico que corresponda según lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, con la finalidad de que el OSIPTEL realice la diferenciación de los cargos de interconexión tope correspondiente.

Para las empresas que, a la fecha de publicación de la presente resolución no provean el acceso a sus plataformas de pago a terceros operadores, la diferenciación de los cargos

que les correspondan cuando provean dicha prestación, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL.

**Artículo 4º.-** Los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago, establecidos en la presente resolución, se sujetarán a las siguientes reglas:

- El cargo por acceso a la plataforma de pago establecido en la presente Resolución será liquidado en aquellas comunicaciones en donde un operador provee el acceso a la plataforma de pago y es otro quien establece la tarifa dicha comunicación.
- El cargo por acceso a la plataforma de pago está compuesto tanto por un componente fijo, por minuto de comunicación cursada; y por un componente variable, en función a los ingresos por las comunicaciones cursadas.
- El componente fijo del cargo de interconexión tope establecido en la presente Resolución es por minuto, tasado al segundo, y está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluye el Impuesto General a las Ventas.
- El componente variable del cargo de interconexión tope establecido en la presente Resolución corresponde a un porcentaje de los ingresos del operador que solicita el acceso a la plataforma de pago, sin incluir el Impuesto General a las Ventas; y que se derivan de las comunicaciones cursadas a través de tarjetas de pago.

**Artículo 5º.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 4º, constituyen infracción muy grave, y el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 3º constituye infracción grave, las que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

**Artículo 6º.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 7º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y su Exposición de Motivos en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, la presente Resolución, conjuntamente con su Exposición de Motivos y el Informe Sustentatorio, serán publicados en la página web institucional del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La provisión de la plataforma de pago a terceros operadores constituye una provisión exclusiva en cada escenario de llamada, el cual es un evento determinado por el usuario en el momento que efectúa la comunicación; es decir, el acceso a la plataforma de pago es suministrada exclusivamente por el operador que mediante mecanismos de pago, ya recaudó del usuario la tarifa de la comunicación (operador A), y es otro el operador que establece la tarifa por dicha comunicación (operador B). En este escenario de llamadas realizado, el operador B debe pagar al operador A por el acceso a su plataforma de pago, no teniendo el operador B otra alternativa de provisión de plataforma de pago que la del operador A, desde cuya red el usuario originó la comunicación o accedió a su servicio especial con interoperabilidad.

Dentro del marco de la liquidación y pago de cargos interconexión, el cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago es aplicable a toda comunicación que utiliza la plataforma de pago de un operador y cuya tarifa es establecida por otro operador, en los términos señalados en sus contratos o mandatos de interconexión, y en concordancia con la normatividad vigente. No obstante lo anterior, los operadores pueden acordar un cargo por acceso a la plataforma de pago menor al cargo de interconexión tope que establezca el OSIPTEL para dicha prestación.

Asimismo, el pago del cargo por acceso a la plataforma de pago es una retribución explícita que un operador hace a otro por brindarle dicha prestación dentro del marco de la interconexión. Sin embargo, lo anterior no implica que el acceso a la plataforma de pago no se brinde también en un escenario de llamadas en donde el operador dueño de dicha plataforma de pago, es a la vez quien establece la tarifa por la comunicación en el referido escenario de llamada, por lo que dicho cargo debe también formar parte de la estructura de costos de dicha comunicación. De este modo, cada minuto de comunicación que hace uso de la plataforma de pago debe retribuir el acceso a dicha plataforma de pago, ya sea implícita o explícitamente.

Tomando en cuenta lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2009-CD/OSIPTEL, se dio inicio al procedimiento de oficio para el establecimiento del “cargo de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago”.

Adicionalmente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el “Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles”, el cual en su Artículo 17° señala que, el acceso a la plataforma prepago constituye una instalación esencial de responsabilidad de los concesionarios móviles, respecto de las comunicaciones de larga distancia originadas en sus redes que hagan uso de su plataforma prepago.

Habiéndose recibido y evaluado las propuestas de cargos y los modelos de costos remitidos por las empresas: Americatel Perú S.A. América Móvil Perú S.A.C., Nextel del Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A., mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2011-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2011, se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que establecerá los cargos de interconexión tope por el acceso a la plataforma de pago.

Asimismo, en atención a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL y la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, el Proyecto de Resolución aludido en el párrafo anterior, incluyó los cargos de interconexión

diferenciados por el acceso a la plataforma de pago que serían aplicables a los operadores que se encuentran brindando el acceso a la plataforma de pago.

Luego de la evaluación y análisis de los comentarios recibidos al Proyecto de Resolución publicado, se vio por conveniente realizar modificaciones en los insumos utilizados para los cálculos de los cargos y en algunas consideraciones adoptadas en el análisis, motivo por el cual se considera necesario publicar nuevamente para comentarios, el Proyecto de Resolución que establecerá los cargos de interconexión tope por el acceso a la plataforma de pago.